

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-479/2012

RECURRENTE: CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS y JORGE ALFONSO CUEVAS MEDINA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su carácter de representante legal de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en contra del oficio SCG/9115/2012, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual se le emplaza al procedimiento especial sancionador radicado con el número de expediente SCG/PE/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011 y se le cita para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Proceso electoral federal. De conformidad con lo establecido en el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal 2011-2012 inició el pasado siete de octubre de dos mil once y concluyó el día 31 de agosto de dos mil doce, con el dictamen de validez de las elecciones y entrega de constancia de Presidente electo.

b) Denuncia. El veintiuno de octubre de dos mil once, José Fernando Palomares Mendoza, interpuso queja en contra de Eviel Pérez Magaña, Diputado Federal por el municipio de Tuxtepec Oaxaca; Sofía Castro, Diputada Federal por el municipio de Tehuantepec, Oaxaca; Margarita Liborio, Diputada Federal Plurinominal, y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Coordinador de Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral federal, y por acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de ocho de noviembre de ese mismo año, se le asignó a dicha denuncia el número de expediente SCG/PE/PRD/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011.

c) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Con fecha cinco de octubre de dos mil doce, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador incoado en contra de diversos sujetos, entre ellos, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., derivado de la difusión de diversos promocionales alusivos a informes de actividades legislativas de diputados del Partido Revolucionario Institucional, que en su concepto fueron difundidos fuera de la temporalidad prevista por la normatividad electoral federal, y que además, presentan un contenido electoral, y por lo tanto, podrían vulnerar los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo primero, inciso g), párrafos segundo y tercero, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo cuarto, 228, párrafo quinto y 350, párrafo primero, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Notificación del acuerdo. El diez de octubre de dos mil doce, se notificó al hoy impugnante el oficio SCG/9115/2012, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que se le notifica el acuerdo antes mencionado y se le emplazó al procedimiento para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

SUP-RAP-479/2012

II. Recurso de apelación. El once de octubre de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por conducto de su representante Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, interpuso recurso de apelación, en contra del acto de emplazamiento referido, dentro del procedimiento sancionador radicado con el número de expediente SCG/PE/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011.

III. Trámite. El quince de octubre del año en curso, la autoridad responsable por conducto del Secretario del Consejo General, mediante oficio número SCG-9491/2012, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado como ATG-439/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la concesionaria Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó atinentes.

IV. Turno. Por acuerdo de quince de octubre del presente año, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-479/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-

SGA-8897/12 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Oficio en alcance al informe circunstanciado. El diecisiete de octubre del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió en alcance de su informe circunstanciado, el oficio SCG-9570/2012, por el cual manifestó:

“...En alcance al oficio número SCG-9490/2012 de 15 de octubre de 2012, relativo al expediente señalado al rubro, me permito remitir copia del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada en esta fecha, así como el proyecto de resolución del Consejo General relativo al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011, listado en el punto 8.1 de la referida sesión, mismo que fue aprobado en sus términos por dicho órgano colegiado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y g), 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a)

SUP-RAP-479/2012

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, a fin de impugnar una actuación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se determinó emplazarlo a un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que da origen al presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

El acto impugnado lo constituye el oficio SCG/9115/2012, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se le notificó el Acuerdo de cinco de octubre de este año, dentro del procedimiento especial sancionador radicado con el número de expediente SCG/PE/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011, mediante el cual, entre otras cuestiones, emplazó al recurrente a dicho procedimiento.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, establece que un medio de impugnación se desechará de plano, entre otros casos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esa norma fundamental y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, es decir las impugnaciones de elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento en cita establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando se inobserve el principio de definitividad, por ejemplo, cuando se trata de violaciones intraprocesales, o bien, no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

SUP-RAP-479/2012

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En la especie, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, **excepcionalmente**, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que el auto de emplazamiento al procedimiento sancionador es, por excepción, susceptible de afectar, por sí mismo, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, lo cual la dota de definitividad material y la hace impugnabile a través del medio de impugnación que corresponda, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos

en el artículo 35 de la Constitución General de la República, tal como sucedería en los siguientes casos:

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en

SUP-RAP-479/2012

condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

Si se aceptara lo contrario, puede provocarse el riesgo de limitar o restringir el goce y ejercicio de las prerrogativas que tienen los servidores públicos como son los representantes populares o bien, incluso, restringir el ejercicio de los derechos de éstos y de los ciudadanos, en materia política-electoral como afiliados o militantes de un partido político.

En suma, los ciudadanos o los servidores públicos, no pueden quedar excluidos del ejercicio de los derechos fundamentales, entre otros, de ser votados o de afiliación partidista, no obstante que únicamente se les puede restringir sus derechos, si se actualiza alguna de las causas previstas en la propia Carta Fundamental, sin embargo, mientras esto no suceda, están en aptitud de ejercer plenamente esos derechos fundamentales o prerrogativas en materia política-electoral.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2010 derivada de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 resuelta en sesión pública de diez de febrero de dos mil diez, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

Como se advierte, esta Sala Superior ha estimado que excepcionalmente, el acuerdo de emplazamiento cumple con el principio de definitividad, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas y derechos del recurrente.

El criterio expresado se encuentra corroborado por la actuación que este órgano jurisdiccional ha tenido en varios recursos de apelación, como por ejemplo, los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-458/2012, SUP-RAP-391/2012 y acumulados, SUP-RAP-366/2012, SUP-RAP-318/201, SUP-RAP-299/2012 Y ACUMULADOS, así como SUP-RAP-455/2011 y acumulados, por mencionar algunos, en los cuales han sido materia de análisis agravios en los que se aducen conculcaciones intraprocesales referentes al emplazamiento a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, situación que no sería posible si se estimara que dicha actuación constituye un acto definitivo y firme en cualquier caso, ya que tal impugnación se encontraría fuera del momento procesal oportuno al controvertir la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

SUP-RAP-479/2012

Al efecto, esta Sala Superior ha sustentado que los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del apelante.

Es así, porque es hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando se vería claramente si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente el recurso de apelación, pues es indudable que el resultado de la investigación en un procedimiento administrativo sancionador puede ser en el sentido de no imponer sanción alguna.

Permitir la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento en los que la autoridad administrativa electoral lleva a cabo actos de investigación, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, de impartición de justicia pronta, que también debe regir en esos procedimientos.

Así, es inconcuso que el emplazamiento ahora impugnado, por medio del cual se emplaza al recurrente a un procedimiento administrativo sancionador en su carácter de denunciado, claramente reviste una naturaleza meramente intraprocesal, por lo que, la conclusión obligada es estimar que tal impugnación resulta improcedente al carecer de definitividad y firmeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis jurisprudencial 1/2004 y de la tesis X/99, que llevan por rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO¹ y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO².**

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, pp.110 a 112.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012 jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, tomo I, pp. 847 y 848.

SUP-RAP-479/2012

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-59/2007, SUP-RAP-114/2008, SUP-RAP-337/2012, SUP-RAP-465/2012 y SUP-RAP-468/2012.

En la especie, el acto combatido no cumple con el requisito de definitividad y firmeza, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, lo que origina la improcedencia del medio de impugnación, ya que se trata de actos intraprocesales que no afectan de manera irreparable la esfera jurídica del inconforme.

En efecto, el recurrente pretende que se revoque el emplazamiento ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador incoado, entre otros sujetos denunciados, en su contra.

Ahora bien, acorde con lo establecido, en el artículo 67, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, señala que durante la sustanciación del procedimiento en cuestión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral podría realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes a fin de establecer lo que en derecho corresponda, y admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas

y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Por su parte, el artículo 69 del mismo reglamento, dispone que una vez sustanciado el expediente se ordenará el cierre de instrucción y la realización el proyecto de resolución que será sometido al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su discusión y, en su caso, aprobación o rechazo.

Como se advierte, la actuación materia de impugnación conforma una etapa dentro de un procedimiento que se encuentra integrada por una serie de actos sucesivos que tienen como finalidad la emisión de la resolución correspondiente, que es precisamente, la que en su caso puede ocasionar perjuicio al denunciado y, en la cual, precisamente se deben controvertir las conculcaciones intraprocesales.

En ese sentido, no procede el medio de impugnación federal contra el auto de inicio y emplazamiento en comento, porque, en su caso, es la resolución con la que se concluye el procedimiento sancionador la que tiene el carácter de definitiva, la cual podría combatir el promovente.

De esta forma, al tratarse de un acto que no es definitivo ni firme es evidente que sólo a través de la impugnación de la resolución definitiva puede hacerse valer, en vía de agravios, las conculcaciones que el recurrente aduce en la demanda del

SUP-RAP-479/2012

presente recurso de apelación. De ahí que sea improcedente el medio de impugnación que se interponga contra actos intraprocesales, como ocurre en la especie.

En razón de lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal, no resulta procedente su impugnación dada su falta de definitividad, pues, en todo caso, la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, será la que le pudiera generar un perjuicio al actor, quien estará en aptitud, si así lo considera, de impugnar la resolución definitiva.

En ese sentido, cualquier violación intraprocesal, como la que se aduce en el presente caso, puede ser materia de impugnación al momento de controvertir la resolución definitiva y, en caso, de resultar fundada dar lugar a la reposición del procedimiento administrativo sancionador a partir de la etapa en la que aconteció.

Finalmente, importa resaltar que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable en alcance a su informe circunstanciado, remitió el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011, en el que se determinó declarar infundado dicho procedimiento incoado en contra de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., el cual, según informa el propio Secretario, fue aprobado en sus

términos en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el diecisiete de octubre del presente año, por tanto, es claro que la resolución definitiva no le causa perjuicio.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 9, párrafo 3, y 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su carácter de representante legal de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Notifíquese, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, a la responsable, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-479/2012

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA